

ORDEN JURIDICO Y SEGURIDAD NACIONAL. ALGUNAS CONSIDERACIONES TEORICAS

Víctor Alarcón Olguín. *

Ubléster Damián Bermúdez. **

Introducción

Al emprender el presente análisis, destinado a evaluar las condiciones de validez sobre las cuales podemos articular una relación entre un orden jurídico estructurado bajo cuerpos constitucionales, y la necesidad de que el primero vaya aparejado a un concepto de seguridad nacional, consideramos que se abre una interesante veta de discusión dentro del exámen acerca del fenómeno estatal, dado que obliga a contextualizarlo desde una perspectiva metodológica interdisciplinaria, combinando al efecto aportaciones dadas desde la Ciencia Política, las Relaciones Internacionales y el Derecho. Pero para ello, conviene abordar algunos términos que no por ser empleados con frecuencia, implican un marco interpretativo común para entender la importancia de fondo que el Estado-Nación aún mantiene como forma organizativa preponderante de la vida político-social.

En este sentido, partimos de que la conformación de un orden jurídico tiene forzosamente que verse a la luz de variables tales como Derecho, Poder, Sociedad Civil, Constitución y Soberanía, por citar aquellas a las que nos referiremos con mayor énfasis a lo largo del primer apartado, dedicado al problema del orden jurídico, para posteriormente acercarnos hacia su asociación con los aspectos de seguridad nacional, los cuales se verán dentro del segundo segmento de este trabajo.

* Departamento de Estudios Políticos, CIDE.

** Programa de Estudios de las Relaciones Internacionales de México, CIDE.

El problema del orden jurídico

El horizonte de interpretación de donde partimos nos obliga a introducir de entrada lo que entenderemos por orden jurídico, al cual consideramos como el sistema de normas y disposiciones públicamente sancionadas, reconocidas y practicadas dentro de una comunidad política (Estado), como también dentro de los diversos grupos sociales que se ven involucrados en su creación (Sociedad Civil). Por tales hechos, el orden jurídico debe ser ubicado como un vínculo instrumental que homologa y extiende un marco de regulación de la conducta individual y colectiva que se dirige hacia la consecución de ciertos fines materiales o ideales. (v. gr. bienestar social, justicia, paz, pero sobre todo, la obtención de seguridad y estabilidad).¹

Sin embargo, no estamos adoptando bajo esta proposición, una postura exclusiva en donde el orden jurídico dependa únicamente de la organización dispositiva y jerárquica que se mantiene, por lo general, sobre un sistema de normas legales; de lo contrario, no estaríamos contemplando que la principal característica que evalúa y vigila el orden jurídico mismo serían en realidad los actos sociales y la forma de manifestación de éstos. Ello da pie, dentro de una propuesta de estructura jurídica, a concebir que las normas, elementos fundamentales en la aplicación del Derecho, poseen rasgos propositivos y que no son de naturaleza definitiva.

De hecho, este problema nos remite a esclarecer circunstancias tales como el carácter coercitivo o coactivo de las normas que articulan al orden jurídico. En el primero de los casos, implica que la norma en tanto disposición u ordenamiento legislado se le considerará para su aplicación, como un mandato que procura una condicionalidad preventiva de castigo a ser aplicado en caso de presentarse una eventual infracción a la misma (de ahí su carácter coercitivo); en el segundo de los casos, una vez cometida la trasgresión al ordenamiento, la norma deviene en una incondicionalidad ineludible que obliga a su pronta ejecución, para evitar la ruptura del orden establecido (hablamos entonces del carácter coactivo e imperativo de las normas).²

Este criterio de distinción permite identificar a su vez, las bases con las cuales podemos juzgar la vigencia del Derecho en términos de su legalidad. ejercido por el Estado), e igualmente, con la aceptación colectiva que le eleva precisamente como un ordenamiento legal lógico y congruente (en específico el consenso que parte de las instituciones de la Sociedad Civil).

¹ Cfr. al respecto el trabajo de Joseph Raz: *El concepto de sistema jurídico*. México, UNAM, 1986. pp. 122 y ss.; también Rudolph Stammler: *Tratado de Filosofía del Derecho*. México. Editora Nacional, 1980. pp. 337 y ss. Una perspectiva adicional en Víctor Alarcón Olgún y Kurt Dreckman: *Orden Jurídico, Orden Político*. México. CIDE. mimeo. 1987.

² Vid. Hans Kelsen: *Teoría General del Derecho y del Estado*. México. UNAM. 1983. pp. 146 y ss.; para rebatir esta posición puede revisarse a Theodor Geiger: *Estudios de Sociología del Derecho*. México, FCE, 1983. pp. 50 y ss., en donde se hace una distinción más abierta entre ordenamiento (mandato coactivo) y norma (mandato coercitivo).

En el segundo caso, cuando la norma es incompleta, ésta no es válida debido sobre todo a la carencia de la fuerza coercitiva y/o coactiva que debe estar incorporada para lograr su observancia. En este contexto, el Derecho, como fundamento para la erección del orden jurídico como un sistema de normas, debe considerar entre sus objetivos, que las normas traten de abarcar y vincular entre sí y hacia el exterior, tanto conductas generales, así como responder en forma similar, a necesidades particulares.³

Recapitulando, el objetivo del Derecho persigue para la realización concreta de sus fines, que las normas formuladas sean obedecidas voluntariamente y no que sean obligadas coactivamente para lograr su cumplimiento efectivo.

Hasta aquí, lo enunciado nos hablaría de que la instrumentación del Derecho mantiene como principios, aspectos absolutos que serían invariables para cualquier sistema u orden jurídico creado. Ante ello, cabe incorporar un punto de vista diferente a la rigidez del enfoque kelseniano hasta aquí utilizado, para ponderar que la construcción del orden jurídico implica adicionalmente, entre sus perspectivas actuales, la de referir al problema político e histórico, en donde el Derecho no mantiene una naturaleza primigenia, sino que es un acto derivado de la articulación, pero también de la contradicción, de fuerzas e intereses particulares que se modifican, e imprimen a su vez esta influencia, en el tipo de normas jurídicas aprobadas en un momento dado.⁴

En este caso, el problema del poder implica una valoración sobre la capacidad normativa del Derecho, por cuanto éste se vea convertido en la única fuente de legitimidad que posea un Estado-Nación y su aparato institucional; y si las normas jurídicas son las únicas directrices de comportamiento que pueden garantizar una estabilidad política en los términos de la propia legalidad que se pretende instaurar, tomando en cuenta los criterios de la validez moral o de eficiencia política de las normas para apoyar a la justificación que implica la conservación interna del poder, y en su caso, la ampliación externa del Estado por los medios que se encuentran a su disposición.⁵

Un hecho notorio dentro del desarrollo de las teorías actuales del Derecho es aquel que reconoce que el orden jurídico encuentra su máxima expresión de validez por cuanto se le coteja y promueve como leyes escritas. El criterio kelseniano aquí nos remite a una sistematización ampliada en donde la Constitución se convierte en un compendio de carácter totalizador (tratando de comprender todas las materias que deben componer la vida social, convirtiéndose de esta manera en la concreción de un Derecho Sustantivo), y es a la vez, promotor de normas particulares que derivan de las primeras circunstancias (lo que configura la esencia que nos habla

³ Vid. Hans Kelsen, *op. cit.* pp. 159 y ss. También del mismo autor: *Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales*. México. FCE. 1986. pp. 40-42.

⁴ Cfr. Hermann Heller: *Teoría del Estado*. México. FCE. 1983. pp. 48 y 22.

⁵ Consúltase Georg Jellinek: *Teoría General del Estado*, Buenos Aires. Editorial Albratos. 1970. pp. 178 y ss.

de un Derecho Adjetivo o Accesorio). Ambas dimensiones del Derecho fundamentado en la naturaleza constitucional definirían en consecuencia, las posibilidades del sistema político que se pretende tanto por el Estado como por la Sociedad Civil.⁶

Sin embargo, esta configuración dista de ser clarificadora por cuanto olvida destacar que la Constitución no es en forma exclusiva un acto privativo al Estado, ni de que éste sea el único sector o institución facultado para lograr la implementación o modificación de un régimen político y su consiguiente orden jurídico. Esto es producto de la falsa distinción existente entre el Derecho Público y el Derecho Privado, que en realidad no reservan planos independientes para el Estado y la Sociedad Civil, sino que concibe en los hechos que toda Constitución contribuye por definición, a perseguir cierta vinculación entre ambas esferas por medio de la intervención del Estado, quien dicta las facultades concedidas para sí con respecto a otros Estados (creando así el Derecho Internacional); o a los que éste reconoce en los individuos que deben asistir a su arbitraje en caso de conflictos entre ellos (lo que fija formalmente la frontera del Derecho Privado); y en el último de los escenarios factibles, cuando los individuos se enfrentan precisamente al propio Estado (realizando la propuesta diferenciadora que sustenta al Derecho Público).⁷

Con estas características, el grado de acción reservado al Estado se define con base en el tipo de intereses generales (Derecho Subjetivo) o particulares (Derecho Objetivo) que éste materializa como consecuencia de la interpretación que le conceda a la aplicación de las normas jurídicas. Así, los fines del Estado encuentran en los tres ámbitos que hemos detectado líneas arriba como dimensiones formales del Derecho, diversas posibilidades políticas para ser llevado a cabo.

Profundizaremos más sobre estos aspectos. Con respecto al campo internacional jurídico, los Estados mantienen como prioridad la defensa interior que les conceda su sobrevivencia en cuanto tal; de ahí que muy poco se haya podido avanzar en lo relativo al establecimiento de un sistema u orden jurídico que someta a compromisos concretos a los Estados. En este caso, el Derecho Internacional, además de pretender resolver las diferencias surgidas de la confrontación de varias instancias de poder nacional, debe también incidir en la creación de una conciencia moral que haga ver como necesarias, el real cumplimiento de tales normas.⁸

Por otra parte, al visualizar el problema del orden jurídico desde la perspectiva del Derecho Público y Privado implica delimitar en el plano interno, las atribuciones y responsabilidades a las cuales los ciudadanos deben verse obligados a cumplir sin que ello implique un menoscabo en

⁶ Cfr. Enrico Pattaro: *Elementos para una teoría del Derecho*. Madrid, Editorial Debate. 1986. pp. 57 y ss. Adicionalmente Hans Kelsen: *Teoría General del Derecho*, ..., pp. 152.

⁷ Hans Kelsen: *Derecho y Paz*, ..., pp. 85 y ss.

⁸ Theodor Geiger. *Derecho y Moral. (Polémica con Uppsala)*. Barcelona, Editorial Alfa. 1982. pp. 195 y ss.

sus libertades, para evitar así el crecimiento desmesurado de la arbitrariedad que rompe el plano de la autoridad legítima y la convierte en ejercicio autoritario del poder.

En este sentido, los fines del Estado se relacionan con la cuestión de la soberanía, por cuanto cuestiona si el ejercicio del poder debe ser regulado o se éste debe ser patrimonio exclusivo del sujeto político en quien se deposita la soberanía. Si se opta por la no regulación, los fines y la soberanía del Estado (que impactan directamente sobre la estructura del orden jurídico) se perciben como absolutos, expansivos y exclusivos. Esto es, ninguna otra instancia, sea pueblo, ciudadano o Estado externo, puede dictar ni modificar el orden jurídico-político creado. De la misma manera, el poder soberano del Estado es inmutable para todo tiempo y lugar, lo que trae como consecuencia, que acrecentar su fuerza y defensa implica incrementar su presencia normativa a través del empleo del Derecho en todas las actividades sociales y hacerlas así objetivos afines a los del propio Estado.⁹

En caso de elegir la vía de la regulación del poder, los fines soberanos del Estado y el orden jurídico deben responder a criterios de relatividad, limitación y concurrencia. El criterio liberal, de donde pretende partir esta percepción, nos indica que el Estado es un producto históricamente modificable y que sus propósitos deben ajustarse de manera concertada y cualitativa para estar en correspondencia con la participación y opinión que desde el seno de la Sociedad Civil surge para normar las actividades asumidas por el propio Estado.¹⁰

El problema de la soberanía remite a considerar si ésta por sí sola debe referirse dentro de un plano estrictamente estatal, o si conviene extraerla y recuperarla como una posibilidad de análisis con base en considerar al sujeto depositario de la misma (pudiéndose hablar de una soberanía popular, de soberanía estatal o, inclusive, de una soberanía ejecutiva), en tanto que cada caso implicaría una racionalidad específica que pueda coordinar o subordinar a los sujetos que la ejerzan.¹¹

En nuestra opinión, la soberanía no puede ser absoluta en sí misma; requiere de ser confrontada constantemente y buscar que su ejercicio se encuentre apegado al Derecho en todas las disposiciones legislativas que permitan definir su alcance en términos de legitimidad. Así, el Derecho es el límite y factor de la soberanía. He allí la fuente de su fuerza intrínseca y que permite el cumplimiento particular del pacto constitucional que representa e integra, merced a la flexibilidad con que el orden jurídico debe afrontar los cambios políticos del sistema social, las diversas garantías que se encuentran contenidas dentro del reconocimiento colectivo que deben asumir tanto el Estado como la Sociedad Civil que giran alrededor de la Constitución. En este aspecto, a diferencia del problema de la soberanía, el correcto funcionamiento del poder político estatal debe estar subordinado a un cumplimiento absoluto del orden jurídico vigente

⁹ Georg Jellineck. *Op. cit.*, pp. 178-180.

¹⁰ Hermann Heller. *Op. cit.*, pp. 268.

¹¹ Georg Jellineck. *Op. cit.*, pp. 327 y ss.

sinetizado en la mayoría de los casos, por el texto constitucional. Sin estas condiciones, el Derecho pierde su capacidad de formalizar adecuadamente las aspiraciones sustantivas que especifican su inviolabilidad.

Ahora bien, la formalidad dispositiva del Derecho (que nos habla de su organización en términos de racionalidad y congruencia interna que debe extenderse para regular la conducta colectiva) vuelve a poner en cuestión si el orden jurídico puede ser la única vía que permita concretar un sistema idóneo de vida política. El Derecho no puede adscribirse única y exclusivamente a su dimensión teórico-discursiva, sino que también debe crear mecanismos de evaluación que nos permitan conocer si son adecuadas las instituciones públicas y sociales creadas para aplicarlo y estar en posibilidad de llevar a cabo, transformaciones estructurales que facilitan una eficacia acorde a los propósitos que se persiguen; ésto es, el desarrollo y evolución del Derecho, independientemente de considerar sus dimensiones interna y externa, implican una búsqueda hacia su racionalización progresiva, que reconozca su alto grado de complejidad.¹² Así, el concepto de orden jurídico es el de un Derecho Social que se expresa en una cotidianidad ejercida con base en el poder, pero que se restringe en un Derecho Político que especifica una unidad organizativa sintetizada en los aparatos de gobierno por una parte, y la Constitución escrita por la otra.¹³

Llegamos a una definición final de lo que entendemos por Estado de Derecho, que se significa porque toda acción social y estatal debe estar mediada por una ley o norma orgánicamente dispuesta dentro de un sistema. Ahora bien, el sentido objetivo asumido por esta juricidad nos remite a cuestionar acerca de quienes son los beneficiarios reales de la aplicación del orden jurídico, dado que sus principios de organización no siempre corresponden a los de su distribución. El Estado de Derecho actual se sostiene sobre un principio de concentración de prerrogativas y de clases, a pesar de que los intereses particulares se oculten y se conviertan en falsos objetivos populares o nacionales, como veremos a continuación.¹⁴

El Estado de Derecho ha prohiado un individualismo en tanto que las leyes nos sitúan como sujetos aislados frente a la Constitución, salvo en el caso del Derecho Social que reconoce prerrogativas limitadas a sujetos colectivos (tales como sindicatos, partidos, asociaciones civiles, etc.). Asimismo, aquél ha exacerbado su función de control y seguridad en términos de sofisticar sus elementos materiales de represión para encarar cualquier tipo de disidencia u amenaza, sea real o ficticia, que pretenda socavar el régimen político y el modelo de acumulación económica garantizado por el Estado de Derecho.¹⁵

¹² Werner Krawietz: "Derecho y racionalidad en la moderna teoría del Derecho", en Ernesto Garzón Valdés (comp.): *Derecho y Filosofía*. Barcelona. Editorial Alfa. 1985. pp. 153 y ss.

¹³ André Hariou: *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*. Barcelona. Editorial Ariel. 1971. pp. 205 y ss.

¹⁴ Carl Schmitt: *Teoría de la Constitución*, México. Editora Nacional. 1981. pp. 150 y ss.

¹⁵ Louis Henkin. *Derecho y Política Exterior de las Naciones*. Buenos Aires. Grupo Editor Latinoamericano. 1986. pp. 54 y ss.

En síntesis, el orden jurídico ha conllevado en este último aspecto, la promoción no de un sistema de vida colectiva ajeno a la representación y la participación burocráticas, sino que ha promovido uno proclive a atentar contra las libertades que al margen de su contenido social, son valores humanos invariables en cualquier sistema o lugar. Sólo incidiendo en estos aspectos pueden entenderse como aspiraciones deseables, procurar la vigencia de espacios tales como la Nación y su conservación, no en un sentido de dominación y desigualdad como hasta ahora, sino de integración y desarrollo que no sea privativo a un Estado, ni a unos cuantos representantes civiles. Se trata pues, de que a través de la formalización propositiva de un orden jurídico moralmente justo, podamos arribar hacia una estructura política diferente.

La importancia sustantiva de un concepto de Seguridad Nacional

Concluíamos el apartado anterior indicando el creciente papel asumido por el Estado de Derecho con objeto de ocultar el interés particular y transformarlo en el interés general, eliminando así los pesos y contrapesos diferenciadores emanados de la propia Sociedad Civil. Asimismo, este problema también deja de lado describir con claridad otra importante noción que sintetiza el propósito por crear una organización colectiva: nos referimos al problema de la Nación.

La interrelación entre el individuo y el Estado por un lado, y en forma más general, entre el individuo y la sociedad, son los ejes axiales que configuran a las sociedades modernas y estructura también, al menos teóricamente, a las sociedades contemporáneas. Sin embargo, ello tendrá significados distintos en función de cómo se conciba doctrinalmente a la Sociedad Civil; lo que por otro lado, determina también la concepción doctrinal de la Nación. Podrían distinguirse tres corrientes doctrinales prefiguradoras de otras tantas teorías prenacionales: la primera conocida como "individualismo posesivo", que otorga a la Sociedad Civil el carácter de mera ficción jurídica (Hobbes-Locke)¹⁶; la segunda denominada "individualismo moderado", que estructura a la Sociedad Civil como comunidad de consentimiento (Montesquieu-Rousseau)¹⁷.

Estas dos percepciones se conjugan en la concepción liberal de la Nación, entendida como "consenso de voluntades", y que se encuentra especialmente plasmada en el pensamiento de Sieyès¹⁸, teniendo como características básicas las siguientes: a) Ruptura total con respecto a las agrupaciones o colectividades de la sociedad feudal, las cuales quedan al margen de las relaciones sociales; b) Estructuración de una formación

¹⁶ Thomas Hobbes. *Leviatán*. Madrid. Editora Nacional. 1979. pp. 128.

John Locke. *Ensayo sobre el Gobierno Civil*; Madrid. Aguilar. 1980. pp. 99.

¹⁷ Charles de Montesquieu. *El espíritu de las Leyes*. México. Edit. Porrúa. 1980. pp. 25-26.

Jean Jacques Rousseau. *El Contrato Social*. Edit. Alfaguara, 1979. pp. 306-526.

¹⁸ Emmanuel Sieyès: *¿Qué es el Tercer Estado?* México. UNAM. 1973. pp. 71-72.

social de nuevo cuño, la Nación; c) Fundamentación de la Nación con base en el pacto o contrato entre los individuos; d) En consecuencia, se dota de un carácter meramente instrumental a la sociedad y a la Nación con respecto al individuo, entendido éste como mero sujeto de relaciones económicas, como individuo-propietario, que fortalece un concepto utilitarista de la Nación; e) Finalmente, encontramos la corriente 'etno-culturista' de la Nación, vista como alternativa a la corriente liberal (Herder-Fichte)¹⁹. Esta incide de modo primordial en la consideración de catalogar a la Sociedad Civil como comunidad de cultura y otorga a la Nación supremacía y supraesencialidad con respecto al Estado, originándose así los elementos básicos de la moderna teoría de la Nación.

Con posterioridad, el pensamiento de Hegel²⁰ produce un vuelco en la relación Sociedad Civil-Estado. Es a partir de él que se constituye la idea del Estado como el fin superior y último en el que realmente los pueblos encuentran sentido. Hegel no es un teórico de la Nación, sino del Estado-nacional. Defiende una concepción idealista del Estado. La Nación para Hegel sólo tendrá existencia en la medida en que se constituye en Estado, pues si no hace tal, termina convirtiéndose en un pueblo sin historia, en un pueblo condenado irremisiblemente a morir. Así, Hegel postula que la Nación no existe sin Estado, por lo cual concluye que la estructuración jurídico-política de los grupos humanos es el Estado nacional.

Desde premisas totalmente antagónicas, Hegel termina por coincidir con la corriente liberal y da un paso más al racionalizar la existencia del Estado, pues éste ya no sólo es exigencia imprescindible para la subsistencia de cada pueblo, sino para la propia historia universal. La Nación como formación social y el Estado-Nación como estructura jurídico-política llegan en Hegel al punto culminante de su fusión, así como de su confusión.²¹

Por su parte, el marxismo, aunque no haya sido capaz de arribar a una comprensión teórica global del fenómeno nacional en toda su complejidad, sin negarse a sí mismo en ciertos principios básicos²², ha introducido un nuevo concepto en la explicación del fenómeno: las clases. Clase y Nación se contienen y presuponen respectivamente la una en la

¹⁹ Joachim Gottlieb Herder. "Otra filosofía de la Historia", *Obra Selecta*. Madrid. Edit. Alfaguara. 1982. pp. 336.

Joachim Gottlieb Fichte: *Discursos a la Nación Alemana*. Madrid. Editora Nacional. 1977. (pp. 139-140).

²⁰ G. W. Hegel. *Filosofía del Derecho*. México. UNAM. 1975. pp. 281-282.

²¹ Cfr. Gurutz Jáuregui Bereciartu: *Contra el Estado-Nación. En torno al hecho y la cuestión nacional*. Madrid. Siglo XXI Edit., 1986.

²² Vid. Samir Amin. *Clases y Naciones en el materialismo histórico*. Barcelona. El Viejo Topo. 1979. 211 pp.; también del mismo autor: "La línea burguesa y la línea proletaria", en *La cuestión nacional*. Barcelona. El Viejo Topo. pp. 4-8. Además vid. M. Lowy y G. Haupt: *Los marxistas y la cuestión nacional*. Madrid, Edit. Fontamara. 1980.; C. Marx y F. Engels: *La cuestión nacional y la formación de los Estados*, México. Siglo XXI Edit. 1980. Finalmente, Máxime Rodinson: "Sobre la teoría marxista de la Nación", en *El marxismo y la cuestión nacional*. Barcelona. Edit. Anagrama. 1977. pp. 123-151.

otra. Por un lado, las clases, para llegar a ser dominantes deben constituirse como clases nacionales. Por otro lado, la Nación converge como producto de la lucha de clases. Se postula pues que no existe una relación monocausal, instrumentalista que empiece con la clase dominante, pase por la Nación y culmine en el Estado-nacional; es una relación dialéctica, de interrelación. Ni la burguesía en calidad de clase socioeconómica es el verdadero y único sujeto capaz de promover el desarrollo nacional, ni la Nación o el Estado son meros instrumentos o envolturas vacías.²³

Aunque esta disputa teórica no está en modo alguno concluida, nosotros definiremos el concepto de Nación como comunidad de consentimiento y de cultura, es decir, creemos que la construcción de una Nación se sustenta tanto en factores culturales como de consenso, complementarios y no opuestos entre sí. Es el resultado del consentimiento: el principio de voluntades que actúa como legitimador en la creación de la Sociedad Civil como una ficción jurídica, política y moral, más el elemento de cultura, manifestado en factores étnico-sociales tales como la lengua, las tradiciones y el pueblo mismo.

Todo lo anterior nos conduce directamente a abordar la concepción que manejaremos para explicar al Estado. Las dos principales corrientes para tratar este problema podemos circunscribirlas dentro de percepciones sean de tipo jurídico o de índole sociológico-política. En el primer enfoque sobresalen nombres como Jellineck, Kelsen y Heller²⁴; para el segundo planteamiento puede rescatarse a gente como Weber y en menor medida, Schmitt. Renglón aparte merece establecer (aunque no será analizado en esta oportunidad) el viejo problema que plantea la pregunta de si existe una teoría marxista del Estado, en tanto una, tercera opción doctrinal para la explicación del Estado. Sin embargo, siguiendo a Norberto Bobbio, consideramos que el marxismo no cuenta con una teoría del Estado (cuestión distinta a contar con una posición teórica frente al Estado) bien definida y estructurada, por varias razones:

- a) El interés preponderante de un gran número de corrientes del marxismo hacia el problema del poder y, por ello, el realce al problema del partido más que el análisis sobre el Estado.
- b) La persistente convicción de caracterizar al Estado como un fenómeno de transición, por lo cual las formas de gobierno pierden importancia en su discusión.
- c) La existencia de una enorme cantidad de grupos e interpretaciones cobijadas bajo la línea del marxismo.

²³ Leopoldo Mármora: "Límites y ambigüedades del concepto marxista de Nación", en *Revista Mexicana de Sociología*. México. UNAM. Año XLV, Vol. XLV, n. 4, oct-dic. 1983, pp. 1105-1114.

²⁴ G. Jellineck. *op. cit.*

H. Kelsen. *Teoría General del Derecho*. . .

H. Heller. *Op. cit.*

Marx Weber: *Historia Económica General*. México. FCE, 1978. (En especial, cap. IV, sección 8: El Estado racional, pp. 285-295).

Carl Schmitt: *El concepto de lo político*. México. Folios Edic. 1985.

- d) La dificultad de soslayar los problemas teóricos que plantea el ejercicio del abuso de autoridad y la dictadura del proletariado dentro de los gobiernos socialistas y comunistas.²⁵

Retomando los dos enfoques anteriormente enunciados, debemos decir que el enfoque jurídico para tratar el problema del ente estatal, subordina las actividades políticas y económicas como productos de los márgenes de maniobra proporcionados por el ordenamiento constitucional sustantivo y adjetivo vigente. Por su parte, el enfoque sociológico trabaja bajo un criterio de relación que entiende la disputa del poder político bajo diversas modalidades de dominación y con determinados caracteres de legitimidad (viene de inmediato a cuento la tipología weberiana: legitimidad tradicional-Estado patrimonial; legitimidad carismática-Estado paternal y legitimidad legal-racional-Estado moderno burocrático).²⁶

Desde nuestro punto de vista, esta aspiración legitimadora del Estado se ve acompañada por una caracterización que lo ubica como una "abstracción real"; ésto es, como forma y contenido de las relaciones sociales de producción, que mantienen cualidades generales (aquí el nivel abstracto) que las vincula a una lógica de comportamiento que garantice un proyecto de ejercicio de dominación política y social, tanto en sus fases de creación y reproducción, y que van modificándose (aquí su carácter real) conforme se evidencia el desarrollo de la división y distribución natural o convenida del trabajo. Así, el Estado cumple como objetivo histórico general (que legitima precisamente su 'necesidad positiva' de existencia) garantizar las condiciones que permitan verificar un modelo asociado a los factores productivos en pugna: capital y trabajo.²⁷

Definidos en amplitud los conceptos de Nación y Estado, componentes básicos de nuestra concepción de Seguridad Nacional, pasaremos a precisar este concepto.

La palabra seguridad connota libre o exento de peligro, daño o riesgo. Si recordamos que la Nación es el resultado del consentimiento de la voluntad general de los individuos para constituirse en Sociedad Civil, aunados a los elementos de cultura, podemos pensar en una definición inicial de seguridad nacional como la capacidad del Estado para evitar el peligro, daño o riesgo al pacto social establecido con la Sociedad Civil mediante el consenso y factores étnico-culturales provenientes de dicha sociedad.

Seguridad Nacional es un concepto que encuentra sus raíces en la teoría de la Geopolítica del siglo XIX en Alemania e Inglaterra.²⁸ Poste-

²⁵ Norberto Bobbio. *¿Existe una teoría marxista del Estado?*. Puebla. Universidad Autónoma de Puebla. 1978.

²⁶ Max Weber. *Op. cit.* pp. 285-295.

²⁷ Sobre el particular, véase: Víctor Alarcón Olgún. *Lo visible y lo invisible en la dominación. (Sobre Forma-Estado y régimen político)*. México. CIDE. mimeo. 1897. 16 pp.

²⁸ Antonio Caballa: *Seguridad Nacional y Proyectos Políticos*. México. UNAM-CELA. mimeo. 1978.

riormente en el siglo actual, el pensamiento militar francés y español de la época franquista ejercerán influencias indirectas en el desarrollo del concepto de seguridad nacional derivado de las anteriores teorías. La vertiente francesa, identificada como herencia de la Guerra de Argelia (años cincuenta) ejercerá su influencia mediante la 'doctrina de la guerra revolucionaria' que, a su vez, los estrategas norteamericanos retoman y transmiten a diversos países de América Latina (Brasil, Chile, Uruguay y Argentina, primordialmente) en los que pasó a ser conocida como la 'doctrina de la Seguridad Nacional'.

Sin embargo, pese a los antecedentes aquí señalados, conviene puntualizar que como tal, la doctrina de la seguridad nacional es, sin lugar a dudas, una doctrina norteamericana que fue fundada en los tiempos de la 'Guerra Fría' y está basada en el principio de la polaridad Este-Oeste. Esta doctrina ha tenido en los Estados Unidos esencialmente dos funciones: internamente ha contribuido a una 'presidencia imperial', y externamente se ha convertido en la armadura ideológica del imperio.²⁹ Así pues, la mencionada doctrina ha pasado a convertirse en ideología y práctica política para muchos gobiernos autoritarios y militares que, so pretexto de la destrucción de las instituciones, eliminan y/o manipulan al orden jurídico existente para hacerlos afines con sus pretensiones de suprimir disidencias populares o cambios revolucionarios. (Estado de Seguridad Nacional)³⁰.

La doctrina de la seguridad nacional se ve adicionada con todo un baraje conceptual que en forma breve abordaremos: en ello, sobresalen los conceptos de Geopolítica, Nación, Objetivos Nacionales y Poder Nacional, por citar los más inmediatos.

La Geopolítica, que es la ciencia de los proyectos nacionales fundada en la Geografía, nos permite estudiar la relación entre los medios territoriales y los Estados, buscando la orientación necesaria para adoptar las políticas gubernamentales necesarias para preservar los intereses nacionales, que se manifiestan en la concreción de una sola voluntad, un sólo proyecto, de ocupación de espacio y demostración de poderío. Así, los fines de la Nación, a través de la acción ejercida por el Estado, se expresan de manera homogénea bajo la concepción de proyecto nacional, cuyos objetivos, en forma generalmente consensual para los teóricos de la doctrina que reseñamos se encuentran en: integridad territorial, unidad, democracia, desarrollo, paz social y soberanía.

Así, la seguridad nacional debe garantizar la supervivencia institucional por todos los medios disponibles de poder para concretar los objetivos fijados por el Estado para ejecutar una estrategia que cumpla con tales compromisos.³¹ Asimismo, la doctrina de la seguridad nacional ha incor-

²⁹ Joseph Comblin: *El poder militar en América Latina*. Salamanca. Edic. Sígueme. 1978. (Cfr. cap. I, pp. 31-84).

³⁰ CIDE. "Los Estados de Seguridad Nacional", en *Cuadernos Semestrales*. México. CIDE—Inst. de E.U., n. 1, abr., 1977.

³¹ Cfr. Golbery de Couto e Silva: *Geopolítica de Brasil*. Rio de Janeiro Livraria J. Olympo Editora.

Eduardo Domínguez Oliveira: "Seguranca nacional. Conceitos fundamentais",

porado en su bagaje conceptual, la vinculación entre seguridad y desarrollo, entendiendo por éste último al progreso económico, social y político³².

En el caso mexicano³³, por citar un ejemplo concreto de todo lo descrito hasta aquí, el contenido de nuestra concepción de seguridad nacional adquiere, en principio, una connotación no militar y defensiva. En todo caso, puede afirmarse que la concepción implícita sobre este fenómeno se asemeja más a la definición dada por el teórico norteamericano Samuel Huntington sobre el tema, cuando afirma: "... puede decirse que la seguridad nacional es el programa de actividades diseñado para minimizar o neutralizar los esfuerzos dirigidos a debilitar o destruir la nación por parte de fuerzas armadas que operen desde fuera de sus confines institucionales y territoriales. Política de seguridad interna es la que enfrenta la amenaza de subversión, es decir, los esfuerzos por debilitar o destruir el Estado, hechos por fuerzas que operan dentro de los confines institucionales y geográficos. Política institucional de seguridad es la concerniente a la amenaza de erosión que resulta de los cambios a largo plazo en las condiciones sociales, económicas, demográficas y políticas que tienden a reducir el poder relativo del Estado"³⁴.

De esta forma, llegamos a la definición de seguridad nacional que utilizaremos en un sentido amplio: es la defensa y fortalecimiento de diversos elementos que la configuran como integral. Ello implica: integridad territorial, soberanía (económica, política, marítima, militar, aérea, ideológica y cultural), Independencia y, finalmente, legitimidad ante la sociedad civil, que se entiende como mayor democracia³⁵. En esencia, queremos indicar que la seguridad nacional es la viabilidad y permanencia del proyecto nacional. Es claro que el concepto central de la seguridad nacional para México es la soberanía en tres planos: el estratégico-militar a cargo de las Fuerzas Armadas y el Ejército; en segundo lugar, el econó-

en *Revista Brasileira de Estudos Políticos*. Belo Horizonte. Universidade Federele de Mina Gerais. n. 21, 1966.

Antonio Cavalla R., et. al.: *La Geopolítica y el fascismo dependiente*. México. Edit. La Casa de Chile. 1977.

Joseph Comblin. "La doctrina de la seguridad nacional", en *Revista Mensaje*. Santiago. n. 247. abr.-may. 1976.

Antonio S. Braga. "Elementos políticos de poder nacional", en *Revista Brasileira de Estudos Políticos*. Belo Horizonte. Universidad Federal di Minas Gerais. n. 21, 1966.

Jorge Tapia V. *El terrorismo de Estado. La doctrina de la Seguridad Nacional en el Cono Sur*, México. Edit. Nueva Imagen, 1979.

Augusto Ugarte Pinochet: *Geopolítica*, Santiago. Edit. Andrés Bello. 1974.

³² Robert Mc Namara: *The essence of security: Reflections in Office*. New York. Evanston and London. Harper & Row Publishers. 1957.

³³ Un análisis exhaustivo sobre el caso mexicano puede encontrarse en Ubléster Damián Bermúdez y Víctor Alarcón Olgún: *Orden Jurídico y Seguridad Nacional en el Sistema Político Mexicano*. México. CIDE. (en prensa) 1987. 98 pp.

³⁴ Samuel Huntington: *The soldier and the State. The theory and the politics of civil-military relations*. The Belknap Press of Harvard University Press. 1959. pp. 11.

³⁵ Vid. Ubléster Damián Bermúdez: *Política Exterior y Seguridad Nacional: 1979-1985*. México. Tesis de licenciatura. FCPS-UNAM. 1987. 162 pp.

mico-social y político que recae sobre las instituciones (Estado y Sociedad Civil); y en tercer término, el ideológico-jurídico y cultural que funciona con base en la normatividad. En consecuencia, podría inferirse que a mayor fuerza aplicada, se genera una menor legalidad y legitimidad; en cambio, a mayor normatividad jurídica, se corresponde más legalidad y legitimidad. La seguridad nacional en el ámbito externo otorga una mayor prioridad al aspecto jurídico-normativo en las relaciones con otros Estados, y en el aspecto interno, se prioriza al aspecto estratégico-militar; es decir, el preventivo.

Configurado este desarrollo teórico, es el momento de precisar los elementos que ubican a la seguridad nacional bajo un sentido estricto, y que para los fines de estas consideraciones resaltaremos: es la suma de la seguridad del Estado más la seguridad de la Sociedad Civil, en donde el orden jurídico será la instancia de mediación que asocia ambas percepciones y las convertía en el proyecto de Nación y de seguridad nacional. Este último concepto es la suma de los intereses nacionales. Siguiendo a Mario Ojeda, pensamos que el interés nacional está sujeto a la interpretación que de éste hacen la clase, el partido o grupo en el poder.³⁶

Finalmente, la seguridad nacional es la viabilidad del proyecto de Nación, estableciendo las formas de participación y responsabilidad que tienen tanto el Estado como la Sociedad Civil para promover el desarrollo de dicho proyecto. Tal concepción se adaptará o modificará acorde a los intereses de la seguridad del Estado o de la Sociedad Civil, cuando cualquiera de ellos invada las prerrogativas y responsabilidades del otro. Es decir, la seguridad nacional define un carácter fundamentalmente de proposición normativo-jurídica, en su sentido positivo. Una definición precisa de lo que un proyecto nacional puede significar para el caso mexicano está resumido en el texto constitucional operante desde 1917, y que ha soportado cambios sustantivos que demuestran la posibilidad de ajuste y adaptación de las necesidades políticas respecto a los instrumentos normativos, sin dejar de tomar en cuenta los conflictos sociales subyacentes en tal proceso histórico de la actual 'disputa por la Nación'.

Para concluir, únicamente nos resta afirmar que la seguridad nacional y el orden jurídico son en forma específica, medios que se deben explotar más a fondo con objeto de garantizar la permanencia y viabilidad de cambios históricos que benefician tanto al Estado como a la Sociedad Civil mexicanas.

marzo, 1988.

³⁶ Mario Ojeda. *Alcances y límites de la política exterior de México*. México. El Colegio de México. 2a. ed., 1984. pp. 79.